



TELELEY

www.teleley.com

Sustituyen disposiciones de encaje en moneda extranjera

CIRCULAR Nº 030-2002-EF/90

Lima, 7 de noviembre de 2002

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda extranjera

El Directorio de este Banco Central ha resuelto dejar sin efecto la Circular Nº 010-2002-EF/90, sustituyéndola por la presente, que rige a partir del período de encaje que se inicia el 1 de noviembre de 2002. En esta oportunidad se precisa el tratamiento de encaje del Banco Agropecuario y se efectúa modificaciones a los requerimientos de firmas en el Anexo 1 de los reportes de encaje.

I. NORMAS GENERALES

1. Ámbito de aplicación

La presente Circular rige para las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley Nº 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por las Leyes Nºs. 27008, 27102, 27299 y 27331 y en adelante Ley General), así como para el Banco de la Nación y la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), a todas las cuales se denominará Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje.

El término Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje no comprende al Banco Agropecuario ni a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público mediante depósitos u otra modalidad contractual.

2. Composición de los fondos de encaje

Los fondos de encaje se componen únicamente de:

a. Dinero en efectivo en moneda extranjera, en caja de la Entidad Sujeta a Encaje.

b. Depósitos en cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, efectuados en el Banco Central por la Entidad Sujeta a Encaje.

Tratándose de las empresas de operaciones múltiples referidas en el punto 1, los depósitos indicados en el literal b. precedente serán equivalentes como mínimo a 1 por ciento del total de obligaciones sujetas a encaje.

La moneda nacional no puede constituir encaje de las obligaciones en moneda extranjera.

Para el cálculo de los fondos de encaje no debe considerarse las operaciones interbancarias que supongan recepción de fondos con fecha de validez atrasada.

3. Período de Encaje

El período de encaje es mensual.

4. Encaje Mínimo Legal y Encaje Adicional

Las Entidades Sujetas a Encaje tienen un encaje mínimo legal de 6 por ciento por el conjunto de sus obligaciones afectas a encaje.

El encaje exigible que excede al mínimo legal se denomina encaje adicional.

II. OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE

1. Régimen General

Las siguientes obligaciones en moneda extranjera están sujetas al régimen general de encaje:

- Obligaciones inmediatas.
- Depósitos y obligaciones a plazo.
- Depósitos de ahorros.
- Certificados de depósito negociables y certificados bancarios en moneda extranjera, independientemente de quien los hubiese adquirido.
- Valores en circulación no sujetos a régimen especial, independientemente de quien sea su tenedor.
- Obligaciones con las empresas de operaciones múltiples en intervención y liquidación.
- Obligaciones con el Banco Agropecuario o las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público, mediante la forma de depósitos u otra modalidad contractual.
- Fondos en Administración.
- Depósitos y otras obligaciones, distintas a los créditos, con bancos y entidades financieras del exterior, así como con organismos financieros internacionales.

j. Obligaciones derivadas de los créditos externos a que hace referencia el apartado III.c., a partir de los cuales se cree, mediante sistemas similares a la oferta o colocación de valores por mecanismos centralizados de negociación, derechos en favor de terceros respecto de los cuales la Entidad Sujeta a Encaje resulte obligada directa o indirectamente.

Lo dispuesto en el presente literal sólo es aplicable para los derechos, menores de US\$ 500 000, creados a favor de terceros distintos a los mencionados en el apartado III.c.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias para estar informadas anticipadamente de las eventuales ofertas o colocaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Determinación del Encaje Exigible

La determinación del encaje exigible para las obligaciones sujetas al régimen general se efectúa conforme a lo siguiente:

a. Por las obligaciones sujetas a encaje hasta el monto promedio del período del 1 al 31 de octubre de 2000 (nivel base), se aplica una tasa equivalente a la implícita que resulte de dividir el encaje exigible entre el total de obligaciones sujetas a encaje alcanzados en ese período. En ningún caso la tasa aplicable será menor a 20 por ciento.

b. Por el exceso de obligaciones sobre el nivel señalado en el literal anterior (obligaciones marginales), se aplica una tasa de 20 por ciento, válida también para las Entidades Sujetas a Encaje que hayan iniciado sus operaciones después del 31 de octubre de 2000.

c. La Entidad Sujeta a Encaje que se transforme en otro tipo de empresa de operaciones múltiples deberá seguir empleando el procedimiento que hubiere observado para el cálculo de su encaje exigible antes de la transformación.

d. En los casos de fusión de Entidades Sujetas a Encaje se sumará las obligaciones sujetas a encaje de unas y otras y -para la determinación del nuevo nivel base de obligaciones sujetas a encaje y su tasa implícita- se adicionará los niveles base que correspondían a las entidades de menor tamaño al que registraba la restante, con una tasa de 20%.

El exceso de obligaciones sobre el nivel base está sujeto a la tasa de encaje del 20 por ciento.

e. En el cómputo del encaje exigible, las Entidades Sujetas a Encaje podrán deducir de la cuenta de depósitos correspondiente los cheques girados a cargo de otras Entidades Sujetas a Encaje y recibidos en depósito. En consecuencia, estos cheques no podrán ser deducidos de obligaciones que no coincidan con el destino de los mismos.

2. Régimen Especial

Los bonos, letras hipotecarias y deuda subordinada, con plazos promedio de emisión (colocación en el mercado) iguales o mayores a 2 años -excepto los bonos de arrendamiento financiero-, hasta un nivel conjunto equivalente al 75 por ciento del capital pagado y reservas de la Entidad Sujeta a Encaje emisora, no están incluidos en las obligaciones sujetas a encaje.

Los pasivos a que hace referencia el párrafo previo son únicamente aquellos no susceptibles de ser retirados del mercado antes del vencimiento del plazo señalado; a excepción de las letras hipotecarias que, a partir de los pagos anticipados en los préstamos financiados con los recursos de esa forma de captación, deban ser retiradas del mercado.

Las obligaciones que superen el límite conjunto señalado están afectas a la tasa de encaje prevista en el régimen general. No se considera entre las obligaciones computables para el límite a aquellas a que hacen referencia los apartados III. a., III. b. y III. c..

El cómputo del plazo promedio de emisión de cada obligación se efectúa según lo establecido en el Anexo 8.

Para el cálculo del capital y reservas, se considera el equivalente de la suma de los saldos de las cuentas Capital Pagado (3101) y Reservas (33) del Plan de Cuentas para Instituciones Financieras de la Superintendencia de Banca y Seguros de fin del mes precedente al período de encaje. Para la expresión en moneda nacional de las obligaciones se utiliza el tipo de cambio contable, publicado por dicha Superintendencia, vigente para cada día del período de encaje.

Las cuentas que correspondan a los regímenes general y especial de encaje serán detalladas en Circular que emite la Superintendencia de Banca y Seguros, en coordinación con el Banco Central.

III. OBLIGACIONES NO SUJETAS A ENCAJE

a. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b. y c. del numeral 1 del rubro II, cuando correspondan a obligaciones con otra Entidad Sujeta a Encaje.

En el caso de que los derechos sobre dichas obligaciones fuesen transferidos a quienes no sean Entidades Sujetas a Encaje, las obligaciones serán consideradas como afectas a encaje. Los transfirientes informan del hecho a la Entidad Sujeta a Encaje que corresponda, con copia al Banco Central, a fin de que ella proceda a aplicar el régimen de encaje correspondiente.

b. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b. y c. comprendidas en el numeral 1 del rubro II, cuando correspondan a obligaciones con las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, hasta por un monto equivalente a los recursos de tales cooperativas que procedan de la captación de depósitos y obligaciones que están sujetos a encaje.

Para que proceda la exoneración, la Entidad Sujeta a Encaje receptora deberá acreditar el origen de los recursos mediante la entrega a este Banco Central -conjuntamente con la información sobre encaje- de las copias de las constancias respectivas, proporcionadas por las cooperativas de las que provienen los fondos. En caso contrario, estas obligaciones serán consideradas como sujetas a encaje.

Es de aplicación a estas obligaciones lo dispuesto en el literal anterior, para el caso de transferencia de derechos.

c. Los créditos que las Entidades Sujetas a Encaje recibían del exterior, provenientes de bancos centrales, gobiernos y organismos gubernamentales, organismos financieros internacionales y entidades financieras, con excepción de los comprendidos en el literal i. del numeral 1 del rubro

II. Para este fin, el término entidades financieras está referido a las que operan en forma similar a las establecidas en el país, que captan depósitos del público.

d. Los bonos de arrendamiento financiero.

e. Las obligaciones con entidades del sector público por la recepción de recursos asignados a la constitución de Fondos para la ejecución de programas específicos de crédito al sector agropecuario y a la pequeña y microempresa, siempre que no excedan individualmente de US\$ 35 millones y siempre que los recursos sean recibidos bajo la forma de préstamos para la ejecución de programas específicos de crédito directo relacionados con la finalidad para la cual fueron constituidos dichos Fondos.

f. Las obligaciones derivadas de los recursos canalizados mediante los préstamos otorgados por el Fondo MIVI-VIENDA, por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de ese programa para la adquisición de viviendas.

g. Las obligaciones bajo la forma de préstamos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), siempre que estos préstamos sean efectuados con recursos propios de dicha entidad o con recursos de terceros recibidos de FO-CMAC como intermediario o administrador de fondos o líneas de crédito específicas.

h. Las obligaciones bajo la forma de préstamos que las Entidades Sujetas a Encaje contraigan con el Banco Agropecuario, por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de los programas de crédito relacionados con la finalidad de dicha entidad.

IV. REMUNERACIÓN DE LOS FONDOS

En la remuneración de los fondos de encaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. La parte del encaje exigible que corresponda al encaje mínimo legal no será remunerada.

Los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.a. serán imputados operativamente a la cobertura del encaje mínimo legal. En el caso de ser insuficientes, se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.b. Los fondos de caja en exceso del encaje mínimo legal se computarán para cubrir el encaje adicional no cubierto por los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.b.

b. Los fondos de encaje correspondientes al encaje adicional, siempre que estén depositados en este Banco Central, devengarán intereses a una tasa equivalente a la *London Interbank Offered Rate* (LIBOR) menos 1/8 del uno por ciento. La LIBOR estará referida a la tasa promedio para créditos en dólares de los Estados Unidos de América a tres meses de plazo en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 horas y de acuerdo con la información correspondiente a la *British Bankers Association* difundida por la Agencia Reuters.

c. Los intereses serán abonados, en cada caso, en la cuenta corriente que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central.

d. El abono correspondiente a pagos parciales de intereses se realizará el día útil siguiente al cierre del período de encaje, antes de las 12:00 horas. Su monto se calculará sobre el acumulado de los saldos diarios mantenidos en las cuentas corrientes en este Banco Central durante las primeras dos terceras partes del período de encaje. El procedimiento podrá ser modificado con el objeto de evitar pagos en exceso de los que corresponderían a la Entidad Sujeta a Encaje por todo el período.

e. Cuando los reportes de encaje son recibidos en la oficina del Banco Central encargada del pago del saldo de intereses, éste será efectuado antes de las 12:00 horas del día útil siguiente, si la información hubiere sido presentada en forma correcta antes de las 12:00 horas.

Si la información fuere presentada correctamente con posterioridad a las 12:00 horas, el pago se hará a más tardar a las 12:00 horas del segundo día útil posterior.

Si la información fuese recibida por una oficina del Banco Central distinta de la encargada de efectuar el pago del saldo de intereses, dicho pago tendrá lugar inmediatamente después de procesado el cuadro de situación de encaje.

V. MULTAS

a. Por déficit de encaje

Las Entidades Sujetas a Encaje están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) promedio del período de encaje.

La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficit en moneda extranjera se computará adicionalmente los déficit sucesivos en moneda nacional.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de lo señalado en los dos párrafos anteriores se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se incurra, a menos que hubieran transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual regirá nuevamente la tasa básica.

En ningún caso la progresión dará origen a tasas de multa que superen el doble de la TAMEX.

En ningún caso la multa será menor de US\$ 100.

Las sanciones que se imponga por los déficit de encaje serán canceladas en dólares de los Estados Unidos de América.

b. Por presentación extemporánea de los reportes de encaje

Se aplicará una multa no menor de S/.4 698,57 ni mayor de S/.46 985,71. Estas cifras se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2002.

Si la infracción se hubiese producido simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará sólo una multa.

c. Otras

Se impondrá una multa no menor de S/. 1 260,59 ni mayor de S/.46 985,71 en cada período de encaje, por las siguientes infracciones:

- Formulación inexacta de los reportes de encaje, o de los cuadros de situación a ellos anexos, que obligue a su reformulación.

- Suministro de la información en formatos que difieran de los establecidos en la presente circular.

- Otras que importen inobservancia de la obligación de informar con puntualidad, exactitud, amplitud y veracidad.

Los montos mínimo y máximo se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2002.

Para determinar el monto de la sanción se considerará la gravedad y el origen de la falta. Constituye atenuante la declaración de la falta por iniciativa de la Entidad Sujeta a Encaje.

El plazo para el pago de las multas es de cinco días útiles a partir de la notificación de la sanción. En caso de incumplimiento, se cobra un recargo equivalente a 1,5 veces las tasas TAMN o TAMEX vigentes, según la moneda en que haya sido impuesta la multa, por el período comprendido entre el día de vencimiento del plazo y los cinco días útiles siguientes, incluido el primero.

Transcurridos los cinco días útiles siguientes sin que se hubiere producido el pago de la totalidad de las multas, se procederá a la cobranza coactiva, aplicándose el interés legal vigente sobre la multa y los recargos generados.

La resolución de multa emitida por el Gerente General del Banco Central puede ser objeto de recurso de reconsideración por parte de la empresa sancionada, el que deberá interponerse ante dicha autoridad dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución, sustentándose en nueva prueba instrumental y cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 113º de la Ley Nº 27444. El Gerente General resolverá dicho recurso dentro de los 30 días hábiles de presentado. Vencido dicho término sin que haya sido resuelto el recurso se entenderá denegado.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Contra lo resuelto por el Gerente General, puede interponerse recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 113º de la Ley No. 27444 y, de ser el caso, acreditarse que el incumplimiento se originó en fuerza mayor o caso fortuito, o en hechos que hayan afectado de modo general a las instituciones financieras de la misma naturaleza.

En los recursos de apelación correspondientes a multas por déficit de encaje también deberá incluirse la información en moneda nacional y extranjera en los términos que establece el Anexo 5.

El recurso de apelación se presenta ante el Gerente General y será resuelto por el Directorio dentro de los 30 días hábiles de presentado. Vencido dicho término sin que haya sido resuelto el recurso se entenderá denegado.

VI. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

a. Los reportes de encaje tienen carácter de declaración jurada. El plazo para su presentación es de 15 días útiles, computados a partir del día hábil siguiente de terminado el respectivo período. Puede solicitarse prórroga dentro del plazo de presentación del reporte.

Si el reporte se remite vía facsimil, el plazo de presentación del original se extiende en cinco días útiles. Si este último difiere del enviado vía facsimil, el reporte se considera presentado extemporáneamente. La remuneración definitiva de intereses procederá cuando se reciba el reporte original.

b. Las Entidades Sujetas a Encaje proporcionarán a la oficina principal del Banco Central, Departamento de Encaje, según formato del Anexo 1, el monto de sus saldos diarios, tanto de las obligaciones sujetas a encaje cuanto de los fondos de encaje que hubieren mantenido. A tal efecto consignarán en el rubro Depósitos en el Banco Central los saldos que figuren en los registros contables de este último.

Las obligaciones con plazo hasta de 30 días y las de plazos mayores a 30 días deberán presentarse en forma separada.

El cálculo del encaje exigible se efectuará sobre la suma de los saldos diarios de las obligaciones sujetas a encaje. El cumplimiento se determinará por la comparación de ese cálculo con la suma de los correspondientes saldos diarios de los fondos de encaje para el mismo período.

c. Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda extranjera se harán en dólares de los Estados Unidos de América, considerando cifras con dos decimales.

La información sobre los saldos diarios de cada una de las obligaciones exoneradas de encaje, se presenta con arreglo a los formatos de los Anexos 2, 3 y 4. La información que corresponda a las obligaciones señaladas en los apartados III.a., III.b., III.c. y III.e. debe consignarse en forma desagregada, por institución financiera o Fondo, según corresponda.

La información sobre los créditos del exterior a los que se hace referencia en el literal c. del apartado Obligaciones No Sujetas a Encaje deberá ser presentada con indicación del nombre completo de las instituciones de las que se recibe el crédito y de la plaza de procedencia (ciudad y país). Si existiesen dos o más créditos vigentes de una misma institución, procedentes de la misma plaza, la información estará referida al monto total recibido.

d. Los Anexos 1, 2, 3 y 4 de los reportes de encaje deben ser presentados con las firmas de dos funcionarios. Para el Anexo 1 las firmas requeridas son las del Gerente General y del Contador General, o quienes se encuentren reemplazándolos en el ejercicio de sus funciones. El Gerente General podrá delegar, en uno o más funcionarios con rango inmediato inferior, su facultad de firmar el Anexo 1. Tal delegación deberá ser aprobada por el Directorio de la entidad e inscrita en el registro público correspondiente en forma previa a su comunicación al Banco Central. En este anexo adicionalmente se requiere la firma de un director, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley Nº 26702, con excepción de las Entidades Sujetas a Encaje que tengan la condición de sucursales de entidades no constituidas en el país. La facultad de los directores autorizados a suscribir el Anexo 1 deberá constar en el registro público correspondiente y ser comunicada al Banco Central.

Las firmas en los anexos mencionados deben estar acompañadas del sello que permita la identificación plena de quienes los suscriban.

Adicionalmente, los reportes deben ser remitidos mediante un medio magnético (disquete), según las especificaciones señaladas en el Anexo 6.

e. Las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas municipales de crédito popular, las cajas rurales de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público remitirán la información requerida a la correspondiente sucursal del Banco Central.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La obligación de inscribir en el registro público la facultad de los directores autorizados a suscribir el Anexo 1 y su comunicación al Banco Central será exigible para la presentación de los reportes correspondientes a períodos de encaje posteriores a diciembre de 2002.

HENRY BARCLAY
Gerente General

ANEXO 1

01 BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU - DEPARTAMENTO DE ENCAJE
 02 (EN US\$)
 03
 04 INSTITUCION
 05 PERIODO
 06
 07
 08
 09
 10

DÍAS	OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA												FONDOS DE ENCAJE				
	(1) OBLIGACIONES INMEDIATAS	(2) A PLAZO HASTA 30 DÍAS 1:	(3) CHEQUES A DEDUCIR 2:	(4) A PLAZO MAYOR DE 30 DÍAS	(5) CHEQUES A DEDUCIR 3:	(6) DEUDA SUBORDINADA 4:	(7) OTRAS OBLIGAC A PLAZO 4:	(8) BONOS COLOC. EN EL EXTERIOR 5:	(9) CHEQUES A DEDUCIR 6:	(10) AHORROS	(11) CHEQUES A DEDUCIR 7:	(12) OBLIGACIONES POR COMISIONES DE CONFIANZA	(13) TOTAL 8:	(14) PRÉSTAMOS DE CAJA 9:	(15) TOTAL CAJA	(16) DEPÓSITOS EN EL B.C.R.P.	(17) TOTAL FONDOS DE ENCAJE
15	LINEA 15 EN BLANCO																
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	
22																	
23																	
24																	
25																	
26																	
27																	
28																	
29																	
30																	
31																	
TOTAL																	

SITUACIÓN DE ENCAJE

ENCAJE EXIGIBLE	(A)
FONDOS DE ENCAJE	(B)
RESULTADO	(B) - (A)

- 1.- INCLUYE LA PARTE DE LAS OBLIGACIONES QUE VENZAN EN 30 DIAS O MENOS DE AQUELLAS PACTADAS ORIGINALMENTE A PLAZOS MAYORES A EXCEPCION DE LAS VENCIDAS Y QUE YA SON EXIGIBLES
- 2.- SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LAS COLUMNAS (1) Y (2)
- 3.- SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LA COLUMNA (4)
- 4.- OBLIGACIONES QUE EXCEDEN EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL APARTADO 11.2 DE LA CIRCULAR
- 5.- BONOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR QUE EXCEDEN EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL APARTADO 11.2 DE LA CIRCULAR INCLUIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO 11.1
- 6.- SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LA COLUMNA (6) (7) y (8).
- 7.- SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LA COLUMNA (9)
- 8.- COLUMNA QUE RESULTA DE SUMAR (1), (2), (4), (6), (7), (8), (9), (10) y (12) DEDUCIÉNDOLE (3), (5), (11) y (13)
- 9.- EXCLUYE LOS PRÉSTAMOS CON FECHA DE VALIDEZ ATRASADA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU - DEPARTAMENTO DE ENCAJE

OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL PAIS EXONERADAS DE GUARDAR ENCAJE 1 /
(EN US\$)

INSTITUCION
PERIODO

CREDITOS, DEPOSITOS E INTERBANCARIOS RECIBIDOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL PAIS												
DIA	CREDITOS 2 /				DEPOSITOS 3 /				INTERBANCARIOS 4 /			
	Institucion	Institucion	Institucion	TOTAL	Institucion	Institucion	Institucion	TOTAL	Institucion	Institucion	Institucion	TOTAL
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												
TOTAL												

1 Se refiere a obligaciones con Entidades Sujetas a Encaje, incluidas columnas que sean mensuales.
 2 Obligaciones comprendidas en las cuentas 2421, 2422 y 2522, 2423 y 2523, 2426 y 2526, con Entidades Sujetas a Encaje, incluidos préstamos subordinados que provengan de Entidades Sujetas a Encaje.
 3 Obligaciones comprendidas en las cuentas 2321 01, 2322 01 y 2323 01 por Entidades Sujetas a Encaje.
 4 Obligaciones comprendidas en la cuenta 2271 con Entidades Sujetas a Encaje.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ - DEPARTAMENTO DE ENCAJE

OBLIGACIONES EXONERADAS DE GUARDAR ENCAJE - EXTERIOR 1 /
(EN US\$)

INSTITUCION
PERIODO

DIA	CRÉDITOS RECIBIDOS NO SUJETOS A ENCAJE												
	BANCOS		ENTIDADES FINANCIERAS		ORGANISMOS FIN INTERNACIONALES		BANCOS CENTRALES, GOBIERNOS Y ENTIDADES GUBERNAMENTALES			PRÉSTAMOS SUBORDINADOS 2/			
	Institución	TOTAL	Institución	TOTAL	Institución	TOTAL	Institución	Institución	Institución	TOTAL	Institución	Institución	TOTAL
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
26													
27													
28													
29													
30													
31													
TOTAL													

Indicar el nombre completo de la institución y la plaza de origen de crédito
 No debe reportarse separadamente los créditos de una misma institución del exterior procedentes de una misma plaza
 incluir las columnas que sean necesarias
 incluir los préstamos subordinados provenientes de las entidades señaladas anteriormente

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ - DEPARTAMENTO DE ENCAJE

OBLIGACIONES EXONERADAS DE GUARDAR ENCAJE
(EN US\$)

INSTITUCIÓN
PERIODO

DIA	OTRAS OBLIGACIONES EXONERADAS											INFORMACION ADICIONAL					
	BONOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO 1	LETRAS HIPOTECARIAS 2'	DEUDA SUBORDINADA 2		OTROS BONOS 2	CHEQUES DE GERENCIA A FAVOR DE ENTIDADES 3	FONDO MIVIVIENDA 4	BANCO AGROPECUARIO 5	FIDE COMISOS	PROGRAMAS DE CREDITO 6		FOCMAC 7	CHEQUES DE GERENCIA 8	GIROS Y TRANSFERENCIAS POR PAGAR 9	TRIBUTOS POR PAGAR 9	OPERACIONES EN TRAMITE 10	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS 11
			BONOS	OTROS						PROGRAMA	PROGRAMA						
	LINEA 16 EN BLANCO											LINEA 15 EN BLANCO					
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	
22																	
23																	
24																	
25																	
26																	
27																	
28																	
29																	
30																	
TOTAL																	

- 1 Exonerados de encaje de acuerdo al apartado I. 1)
- 2 Exonerados de encaje de acuerdo al apartado II. 2)
- 3 Cheques de Gerencia no negociables girados a la orden de otras entidades sujetas a encaje
- 4 Por el saldo de las obligaciones con el Fondo MIVIVIENDA derivado de los préstamos recibidos de dicha entidad por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los usuarios finales de sus créditos para inversión neta de amortizaciones.
- 5 Por el saldo de las obligaciones con el Banco Agrario derivado de los préstamos recibidos de la entidad por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de los programas de crédito reasignados con la finalidad de dicha entidad neta de amortizaciones.
- 6 Obligaciones con entidades del sector público por recursos asignados a la constitución de fondos para la ejecución de programas de crédito a que hace referencia el apartado I. 1) a)
- 7 Exonerados de encaje de acuerdo al apartado I. 5)
- 8 Cheques de Gerencia y ordenes de pago emitidos para cancelar obligaciones generadas por la adquisición y/o contratación de bienes y/o servicios para uso de la entidad.
- 9 Tributos por pagar por cuenta propia (cuenta 212401)
- 10 Solo aquellas partidas de exclusivo uso interno de la institución siempre que su naturaleza no provenga de obligaciones con el público.
- 11 Solo se considera las obligaciones originadas por la adquisición y contratación de bienes y servicios para uso de la propia entidad.

Capital y Reservas
Mes. Precedente

ANEXO 5

Información básica adicional a las solicitudes de reducción de multa por déficit de encaje (en moneda nacional y extranjera)

1. Saldos diarios de colocaciones del periodo deficitario y del inmediato anterior.
2. Saldos diarios de los préstamos y depósitos recibidos de las Entidades Sujetas a Encaje y los otorgados en el periodo deficitario y en el inmediato anterior
3. Saldos diarios de inversiones financieras del periodo deficitario y del inmediato anterior.
4. Saldos diarios de la cuenta de activos fijos del periodo deficitario y del inmediato anterior.
5. Saldos diarios de la cuenta de activos realizables del periodo deficitario y del inmediato anterior
6. Flujo de las partidas de gastos que hubiesen significado movimiento de caja (desagregado) en el periodo deficitario y el inmediato anterior.
7. Flujo de las partidas de ingresos que hubiesen significado movimiento de caja (desagregado) en el periodo deficitario y el inmediato anterior

En forma adicional a la información arriba señalada, las Entidades Sujetas a Encaje podrán incluir la información y los argumentos que consideren necesarios para la mejor sustentación de su pedido.

ANEXO 6

Reportes de Encaje en Moneda Extranjera a remitir en disquete

Las etiquetas de los archivos deberán llevar el siguiente formato :

Nombre de archivo = ccppaaME.xls (Excel)

Donde : cc CÓDIGO DE INSTITUCIÓN
pp NÚMERO DE PERÍODO
aa NÚMERO DE ANEXO

CÓDIGO DE INSTITUCIÓN (cc)

CÓD.	INSTITUCIÓN	CÓD.	INSTITUCIÓN
02	CRÉDITO	41	SUDAMERICANO
03	INTERBANK	43	DEL TRABAJO
07	CITIBANK	46	BANK BOSTON
08	STANDARD CHARTERED	49	MIBANCO
09	WIESE - SUDAMERIS	50	BNP PARIBAS - ANDES S.A.
11	CONTINENTAL	71	COFIDE
18	NACIÓN	83	SOLUCIÓN FINANCIERA DE CRÉDITO DEL PERU
22	SANTANDER CENTRAL HISPANO	86	FINANCIERA DAEWOO
23	COMERCIO	87	FINANCIERA GMR S.A.
35	FINANCIERO	88	VOLVO FINANCE
38	INTERAMERICANO	89	FINANCIERA CORDILLERA
C0	C.M.A.C. PIURA	C7	C.M.A.C. ICA
C1	C.M.A.C. TRUJILLO	C8	C.M.A.C. PAITA
C2	C.M.A.C. AREQUIPA	C9	C.M.A.C. MAYNAS
C3	C.M.A.C. SULLANA	D0	C.M.A.C. TACNA
C4	C.M.A.C. QOSQO	D1	C.M.C.P. LIMA
C5	C.M.A.C. DEL SANTA	D2	C.M.A.C. PISCO
C6	C.M.A.C. HUANCAYO	D3	C.M.A.C. CHINCHA
R0	C.R.A.C. DEL SUR	R9	C.R.A.C. NOR PERU
R2	C.R.A.C. SAN MARTÍN	P0	C.R.A.C. CRUZ DE CHALPÓN
R3	C.R.A.C. SEÑOR DE LUREN	P1	C.R.A.C. PROFINANZAS S.A.A
R5	C.R.A.C. LOS LIBERTADORES DE AYACUCHO	P3	C.R.A.C. CAJAMARCA
R6	C.R.A.C. QUILLABAMBA	P7	C.R.A.C. LOS ANDES S.A.
R8	C.R.A.C. CHAVÍN	P9	C.R.A.C. PRYMERA

PERÍODO (pp)

NÚM. PER.	PERÍODO	NÚM. PER.	PERÍODO
01	ENERO	07	JULIO
02	FEBRERO	08	AGOSTO
03	MARZO	09	SETIEMBRE
04	ABRIL	10	OCTUBRE
05	MAYO	11	NOVIEMBRE
06	JUNIO	12	DICIEMBRE

NÚMERO DE ANEXO (aa)

01 Anexo 1
02 Anexo 2
03 Anexo 3
04 Anexo 4
07 Anexo 7

NOTA

COFIDE : Corporación Financiera de Desarrollo

C.M.A.C. : Caja Municipal de Ahorro y Crédito.

C.R.A.C. : Caja Rural de Ahorro y Crédito.

C.M.C.P. : Caja Municipal de Crédito Popular. Lima - Caja Metropolitana

